

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 14 de diciembre de 2020.

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147**

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD, promovida por el señor Janner Leonardo Domínguez, a través de apoderado judicial.

Para decidir lo que en derecho corresponde, es pertinente advertir que la procedencia de este proceso, es sucesiva, por lo que sus presupuestos asumen determinadas características, en primer término, como quiera que los referidos tratados de la Haya, (Aprobado por la Ley 173 de 1994) y de Montevideo (Aprobado por la Ley 620 de 2000) solamente prevé la necesidad de una autoridad central y la de autoridades administrativas y judiciales competente, dejando que cada Estado determine una y otra forma, como lo estime conveniente.

El Estado colombiano de un lado define que para efectos de la restitución al internacional de niños, niñas y adolescentes, actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y del otro, también define como autoridad administrativa competente, al “*defensor de familia*”, a quien se le asigna únicamente la competencia para adelantar “*las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente*”, decretando fuera el caso, las medidas de restablecimiento a que haya lugar art 112 parte final del C.IA); y como autoridad judicial competente para iniciar el proceso” *al juez de familia*” (art 137 parte final ) en única instancia (art 119) encabezamiento y numeral 3 del C.I.A), pero solamente con “*el informe del defensor de familia*” sobre el desacuerdo de

*la restitución internacional*“ art 137 inciso 1 del C.I.A). Por consiguiente, en Colombia no se adopta el criterio de los fueros concurrentes, en virtud del cual la autoridad administrativa y judicial son simultáneamente competentes, a elección de los interesados, ni tampoco la del fuero privativo asignado a uno de ellos, con exclusión del otro, sino que adopta el criterio de competencia separada para conocimiento de asuntos diversos ( el uno, restitución voluntaria; y otros, restitución en caso de desacuerdo) pero sucesiva en su desarrollo ( primero; la administrativa, y luego, la judicial), siendo eventual la ultima ( la judicial, por estar sujeta a desacuerdo).

Además de los presupuestos generales para todo proceso, el proceso de restitución internacional de menores requiere y tiene algunas particularidades sobre los mismos, a saber: es presupuesto indispensable la formalización de un desacuerdo, para la restitución internacional del niño, niña y adolescente, efectuado por el defensor de familia con el “ *informe*” correspondiente ( art 137 inciso 1 del C.I.A), lo cual implica el agotamiento total de la actuación administrativa de restitución voluntaria ( supra 83-1-2-A b), de las etapas de preparación previa pasando por las etapas de presentación, admisión por el defensor con adopción de medidas de restablecimiento de restitución internacional del menor y de solicitud, por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la autoridad Central del Estado requerido, a la localización y comunicación de quien tiene el menor bajo su cuidado en el exterior, para no obtener de este la restitución voluntaria sino su desacuerdo, una vez transmitido por el mismo conducto al defensor de familia, este presenta “ *el informe sobre desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña y adolescente*” ( art 137 del C.I.A Inciso 1).

Además de lo anterior, es preciso tener en cuenta que el conocimiento del asunto se asigna a la jurisdicción de familia en única instancia, ( ar 119 del C.I.A) y, a la falta de este funcionario, conoce “ *el juez civil Municipal o Promiscuo Municipal*” (art 120 ibidem) y será competente territorialmente el de la residencia habitual del menor, porque es allí, según el convenio de la Haya ( aprobado Ley 163 de 1994 art 8), donde debe radicarse la competencia del defensor de familia ( art 112 del

C.I.A), actuación administrativa para la autoridad central, y porque allí también es, según el Convenio de Montevideo ( Aprobado Ley 620 de 2000 art 6), donde debe presentar la reclamación ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención, todo lo cual coincide con la norma interna que le otorga competencia administrativa al defensor de familia y al de lugar en donde haya tenido su ultima residencia dentro del territorio nacional ( art 97 inciso final C.I.A).

Bajo los anteriores argumentos, la demanda presentada se torna improcedente toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Infancia y Adolescencia, para adelantar el respectivo trámite judicial, lo anterior por cuanto no se aporta el informe sobre desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña y adolescente debidamente adelantada por el defensor de familia, requisito sine qua non para iniciar el proceso judicial.

Sobre el trámite administrativo se advierte que la solicitud fue archivada por el señor Defensor de familia, Centro Zonal Palmira, Dr. Joaquin Andrés Reyes, el pasado 6 de noviembre del año 2019, por falta de requisitos.

Que ante los múltiples requerimientos que ha formulado el señor Janner Leonardo Domínguez, la Subdirección de restablecimiento internacional de derechos, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como autoridad central, informo que obran diligencias donde se envió toda la documentación a la Autoridad Central en España. Así las cosas, la Autoridad Central española, al recibir la documentación, no se pronuncia sobre el tiempo en que fue recibida, sino, que en palabras de la Dra. Manuela Beaudoin: abogada del Grupo de Restablecimiento Internacional de derechos señaló *“la Autoridad Central española rechazó la solicitud porque el señor Domínguez ya tiene en curso dos procesos ante la justicia española. Ante esto la Autoridad Central española manifestó que, al iniciar procesos ante las autoridades españolas, el señor Domínguez estaba tácitamente aceptando que ese fuera el foro o jurisdicción competente para resolver los asuntos relacionados con su hijo*

*y por lo tanto no sería procedente la solicitud de restitución*". (Respuesta que la Autoridad Central colombiana dio a los derechos de petición impetrados por el Señor Janssen Domínguez).

Ante lo expuesto por el Grupo de Restablecimiento de derechos internacional, la defensora de familia Dra. Nelly Montaña informó que continuó consultando las normas en materia de la Restitución Internacional de Menores como son: La Ley 173 de 1994, Ley 1008 de 2006, Jurisprudencias sobre todo la Sentencia T 202 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, Ley 1098 de 2006 entre otras normas, con el fin de poder orientar al peticionario sin crear confusión y falsas expectativas como lo expreso en la entrevista del 12 de agosto de 2020, en la que el Sr. Domínguez si manifestó tener un proceso de divorcio en curso en España con abogado, que desde luego está incluido su hijo por ser fruto de dicha unión. De ahí que consideró que de acuerdo a la normatividad consultada se observa que la Autoridad competente en el momento para adelantar los trámites de todo orden a favor del niño ALZEN DOMINGUEZ RUBIO es la autoridad española dada la competencia territorial del niño.

Siendo esa las razones por las cuales no se aporta el informe del cual adolece la presente demanda. Ahora bien, como quiera que el señor Domínguez advierte que dentro del trámite administrativo presuntamente se presentaron irregularidades, resulta pertinente compulsar las copias respectivas ante la autoridad competente para que si hay lugar a ello se adelante la investigación disciplinaria del caso, toda vez que la suscrita funcionaria carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.** RECHAZAR la demanda de restitución internacional de menor, presentada por el por el señor Janner Leonardo Domínguez, a través de apoderado judicial.

**2º.** Sin lugar a ordenar desglose, por cuanto la demanda fue presentada por mensaje de datos.

3°. COMPULSAR las copias pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación para que si es del caso inicie el respectivo proceso disciplinario en contra de los funcionarios administrativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que estuvieron a cargo de adelantar la solicitud de restitución internacional del menor A.D.R.

4°. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEFAMILIA**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 16 DE DICIEMBRE de 2020

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria